



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
TIMBIO CAUCA
198074089002-2022-00066-00
SENTENCIA DE TUTELA No 22

Timbío, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente: 198074089002-2022-00066-00
Accionante: JESUS ELBER DIAZ GARCÍA
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DEL BORDO PATÍA

Procede el Despacho decidir la Acción de Tutela, impetrada por el Abogado, JESUS ELBER DIAZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL BORDO PATÍA a través de la cual se solicita la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la parte accionada.

I. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS

Los supuestos de hecho narrados dentro del libelo tutelar referenciado se sintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

Refiere el accionante que el día 28 de abril hogaño, elevó derecho de petición ante el Concejo Municipal del Bordo Patía, en el cual solicitó información sobre el estado procesal en el que se encuentra la liquidación de la empresa municipal Galería Cubierta el Bordo Patía, si a la mencionada empresa le ha concedido autorización mediante acuerdo municipal para continuar con el proceso liquidatorio al Alcalde Municipal, finalmente si con el señor Alexis Castro Mellizo se ha llegado a un acuerdo conciliatorio y si se le ha cancelado el pasivo laboral establecido por la sala laboral del tribunal superior de Popayán.

Expresa que a la fecha de presentación del escrito de amparo no ha obtenido respuesta a su solicitud.

En consecuencia, se solicita al Juez de Tutela, se proteja el derecho de petición vulnerado por el Concejo Municipal del Bordo Patía, y se ordene al presidente del Concejo Municipal del Bordo Patía o a quien le corresponda dar respuesta a la totalidad de la información solicitada.

1.2. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud fue repartida a este Juzgado el día 31 de mayo de 2022. Con auto de la misma fecha, se dispuso la admisión de la acción, la notificación y traslado a la entidad accionada.

Las partes fueron debidamente notificadas el día primero (1º) de junio hogañó

A su turno el presidente del Concejo Municipal del Bordo Patía presentó sus descargos, según escrito allegado al correo institucional del juzgado dentro de la oportunidad otorgada para tal efecto.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

1.3 CONTESTACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL BORDO PATÍA

El presidente del Concejo Municipal del Bordo Patía ALIPIO RIVERA CORREA, allega contestación al correo institucional del juzgado el 3 de junio del año corriente mediante la cual expone que, es cierto que el peticionario, radico la solicitud el día 18 de abril, revisado el día 20 de abril del año cursante y que el día 23 del mismo mes se dio traslado del cuestionario a la Secretaría Administrativa y Financiera quien es la competente para dar respuesta a los interrogantes y que el día 25 de mayo remitió informe al Concejo Municipal. De tal forma que se remite respuesta al correo personal del tutelante el día 3 de junio de 2022 anexando prueba de ello

Finalmente solicita al despacho se nieguen las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta los argumentos contenidos en el presente escrito, donde se evidencia el hecho superado en la presente acción.

1.4 PRUEBAS RECAUDADAS

1.4.1 DOCUMENTALES APORTADAS POR EL ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición enviado el 18 de abril 2022 al correo del Concejo Municipal del Bordo Patía

1.4.2 DOCUMENTALES APORTADAS CONCEJO MUNICIPAL DEL BORDO PATÍA

- Constancia de envío respuesta derecho de petición
- Oficio contentivo de respuesta al peticionario No OF. CMP No 030 calendado 31 de mayo 2022
- Oficio OF. CMP No 019 mediante el cual se remite solicitud a Juana Lorena Ordoñez Meneses Secretaria Administrativa y Financiera fechado 22 de abril de 2022
- Respuesta dada por Juana Lorena Ordoñez Meneses Secretaria Administrativa y Financiera al Concejo Municipal fechada 23 de mayo de 2022
- Histórico de envíos
- Certificado relación de categorías
- RUT 110

II. CONSIDERACIONES

2. COMPETENCIA

Este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela a la que se le ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen, el problema jurídico se sintetiza en la siguiente pregunta: *¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela invocado frente al derecho fundamental de petición, cuando la parte accionada brinda una respuesta de fondo que fue conocida en el trámite constitucional?*

Para ello se verificarán los siguientes aspectos

2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto su representante legal ante el juez constitucional, con el fin de que se le garantice el goce de los mismos.

En el presente asunto, acude el Abogado JESUS ELBER DIAZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio, para reclamar la protección del derecho fundamental de petición, lo que le confiere legitimidad para accionar.

Igual predicamento se puede aplicar frente al Concejo Municipal del Bordo Patía a quien se le endilga la vulneración del derecho antes referido.

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En cuanto a la inmediatez, se tiene cumplido este requisito, al advertirse que los hechos datan del día 18 de abril de 2022.

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]” Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el caso de estudio, el Abogado JESUS ELBER DIAZ GARCÍA, no cuenta con otro medio judicial que el de la tutela para proteger su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la parte accionada.

2.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015¹, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

A su vez, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término

¹ LEY 1755 DE 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”²

Frente al alcance del derecho de petición, el órgano de cierre constitucional sostuvo:

“(…) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido³.(…)”

A su turno, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T - 357 de 2018 señaló:

² Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

³ 3 Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

“En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”

De acuerdo a la normatividad antes descrita y el derecho de petición elevado por el Abogado JESUS ELBER DIAZ GARCÍA, ante el Concejo Municipal del Bordo Patía, en el cual solicita información sobre el estado procesal en el que se encuentra la liquidación de la empresa municipal Galería Cubierta el Bordo Patía, si a la mencionada empresa le ha concedido autorización mediante acuerdo municipal para continuar con el proceso liquidatorio al Alcalde Municipal, si con el señor Alexis Castro Mellizo se ha llegado a un acuerdo conciliatorio y si se le ha cancelado el pasivo laboral establecido por la sala laboral del tribunal superior de Popayán siendo enviado mediante correo electrónico el 18 de abril del año cursante, y al cual la entidad accionada ha dado contestación durante el presente tramite tutelar a cada una de interrogantes propuestos y su contenido satisface las pretensiones contenidas en el derecho de petición elevado.

Es claro entonces, que en caso que la circunstancia que dio origen a la trasgresión de las garantías fundamentales ha desaparecido, y como consecuencia el objeto de la tutela desvanece y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional de la siguiente forma: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*⁴.

También mediante sentencia C-038 de 2019, ha determinado que: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*⁵.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar

⁴ Sentencia SU-225 de 2013

⁵ Sentencia T-038 de 2019

si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado⁶.*

De lo anterior se colige que la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra reparada, al haberse emitido una respuesta de fondo por parte del Consejo Municipal del Bordo Patía y le ha sido debidamente notificada, en síntesis, en el momento ya no existe vulneración, de ahí que cuando el juez advierte que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo, tal como lo acaecido en el asunto de marras, siendo esta la respuesta al problema jurídico planteado

DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL TE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de un hecho superado, en la acción de tutela solicitada por el Abogado JESUS ELBER DIAZ GARCÍA en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL BORDO CAUCA, como se expone en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes y a las persona vinculadas, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

⁶ Sentencia T-045 de 2008 y T – 481 de 2010